

EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2019

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2019

ACTOR: Partido Movimiento Levántate por Nayarit.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Brahms Gómez.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 6 SEIS de FEBRERO de 2020 dos mil veinte.

Vistos los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-08/2019**, interpuesto por **Ángel Gonzalo Guzmán Watt**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Levántate por Nayarit, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo IEEN-CLE-188/2017- El veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión en la que se aprobó por unanimidad la convocatoria para las agrupaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local.

2. Manifestación de la A.C. “Levántate para Nayarit”.

El 31 treinta y uno de enero del año antepasado, la citada asociación civil presentó ante el instituto estatal electoral su escrito de manifestación de intención.

3. Solicitud de registro como partido político. En fecha 22 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve la A.C. “Levántate para Nayarit” presentó ante el instituto estatal electoral su solicitud de registro como partido político local.

4. Acuerdo IEEN-CLE-046/2019. En fecha veintidós de abril de los cursantes el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de rubro IEEN-CLE-046/2019 por el que se aprobó la solicitud de registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana “Levántate para Nayarit”.

5. Acuerdo administrativo combatido. el día dieciséis de octubre del año anterior, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit ordenó al ahora partido político “Movimiento Levántate por Nayarit”, subsanara diversas actuaciones al interior de su partido.

6. Interposición del recurso de apelación. Con fecha 22 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, **ÁNGEL GONZALO GUZMÁN WATT**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Levántate por Nayarit, presento el medio de impugnación en estudio, en contra del acuerdo emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

7. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. En fecha veintisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, quien fuera Presidente de este órgano jurisdiccional, recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-08/2019, y asimismo se turnó al Magistrado José Luis Brahms Gómez, para su debida substanciación.

8. Cierre de instrucción. El 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo para cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, el acuerdo combatido se traduce un menoscabo a la organización interna del ente político. Además, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

TERCERO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo administrativo, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se requirió al Partido Político Local “**Movimiento Levántate para Nayarit**”, subsanara diversos actos.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, por tratarse de un representante de un partido político, el cual asevera se ha violentado la normativa electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que el actor aduce la infracción de algún derecho sustancial a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado. Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro:

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA
PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos).

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente medio de impugnación.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Éste Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, de igual manera la responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

QUINTO. Agravios. El promovente, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandó por los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

A. No reconocer como fehaciente la documentación presentada ante el Consejo Estatal Electoral.

B. La indebida intervención del Consejo Estatal Electoral, en la vida interna del partido.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es que esta autoridad revoque el acuerdo de fecha, 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Instituto Estatal Electoral, por el que se solicitó al Partido Político Local “Movimiento Levántate para Nayarit”, presentara en original o en copia certificada diversos actos celebrados al interior del partido, basando su **causa de pedir** en que, el citado es ilegal y violenta diversas disposiciones en materia electoral.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable a saber el Consejo Estatal Electoral, efectivamente realizó una violación a la normativa electoral, al solicitar al órgano político local, originales o en su defecto copias certificadas de la modificación de su normativa interna, así como la integración de diversos órganos administrativos del mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que el ciudadano promovente, que han activado este medio impugnativo, es represente ante la responsable del Partido Movimiento Levántate por Nayarit, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertido por la autoridad señalada

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrime **Ángel Gonzalo Guzmán Watt**, en su escrito impugnativo, resultan **infundados**. A continuación, las razones.

El parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta a la problemática jurídica de que se trata, se halla inmerso en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en el que se analiza de forma integral el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos:

Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

** Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante*

un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.

** Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.*

Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional legal que rige en el ordenamiento jurídico. El Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, **que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a concluir lo siguiente:

** Los partidos políticos son entidades de interés público.*

** El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.*

** Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.*

** Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.*

** El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.*

El legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 34, párrafo 2, a).

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general,

para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Efectivamente, los partidos políticos gozan de alto margen para autorregularse, siempre y cuando no contravengan los principios rectores y de legalidad que se aprecian en la norma constitucional federal y local y las derivadas de estas, en el particular no se aprecia que, la autoridad responsable al emitir el acuerdo hoy combatido transgreda la normativa arriba citada, pues bajo el principio de certeza, ordenó en el acuerdo IEEN-046/2019, lo siguiente:

Séptimo: Se ordena a la organización informe al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral a través de la Secretaría General, en un plazo de 60 días respecto de la integración y conformación de sus órganos internos.

Lo anterior tiene sustento también en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de

los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el

funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Así, el partido político impugnante, presentó dos escritos de fecha 10 diez de agosto del año anterior, firmados por el ciudadano Diego Cristóbal Calderón Estrada, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Levántate Nayarit, de los cuales se desprende que, al interior del partido referido, se aprobaron diversas reformas a sus estatutos, y de igual manera se nombraron integrantes de diversos órganos al interior del Partido, por lo que, la responsable en fecha 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve, ordenó subsanar lo anterior a efecto de que, el partido impugnante le remitiera las originales de lo actuado, o en su defecto copia certificada.

Ahora bien, la inconformidad del promovente es que a su juicio, la autoridad responsable, transgredió su vida interna, al pedirle los documentos en original o copia certificada de los citados movimientos internos.

El artículo 135, Apartado C, numeral IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a la letra señala:

“Artículo 135. [...]

Apartado C.- Del instituto Estatal Electoral

La organización de las elecciones estatal es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal

*Electoral, ..., **Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.***

Por lo que, en el ámbito de la legislación local, el principio de legalidad y certeza al que se apegan los actos, actividades y organización del Consejo Estatal Electoral de Nayarit, se regulan conforme a lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo y último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

***“Artículo 2.-** La aplicación de esta ley corresponde a los organismos electorales establecidos por este ordenamiento, en sus respectivos ámbitos de competencia. [...]”.*

Los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y participarán en la integración de los organismos electorales según lo dispone esta ley.

[...].

La autoridades y organismos electorales a que se refiere esta ley sustentarán el ejercicio de sus funciones en los principios rectores de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”.

“Artículo 3.-** La interpretación y aplicación de esta ley, **deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

[...]”.

Con los fundamentos anteriormente y de su armónica interpretación, se actualiza que, bajo el principio de legalidad y certeza la responsable actúo conforme a los señalados

fundamentos, pues al solicitar al promovente presentara las actuaciones relatadas en el acuerdo combatido en copia certificada, su finalidad fue darle mayor certidumbre a lo actuado, máxime que el multicitado requerimiento no se actualiza desmesurado, y que pudiese traducirse en un menoscabo a la auto organización del ente político.

Resulta clarificadora la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por tanto, resultan infundados los agravio relatados en el medio impugnativo, presentado por el Ángel Gonzalo Guzmán Watt, en su calidad del representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral, del partido político Movimiento Levántate para Nayarit.

Decisión. En mérito de lo anterior, al desestimarse los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar, en la materia de impugnación**, el acuerdo reclamado. Debiéndosele otorgar al partido impugnante quince días para efectos de que subsane los requerimientos hechos por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** se confirma el acuerdo administrativo de fecha 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta, **José Luis Brahms Gómez**, ponente, **Rubén Flores**



EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2019

Portillo y Gabriel Gradilla Ortega ante el Secretario General de
Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, que autoriza y da fe.

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

